

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00275-00
ACCIONANTE:	INÉS VILLAMIZAR LEAL
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Acción:	TUTELA
Auto que admite acción de tutela	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por la señora **Inés Villamizar Leal** contra el **Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el apoderado de la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que el día 1º de febrero de 2021 presentó derecho de petición ante la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa a través del cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por ser beneficiaria del señor Jhon Florian Villamizar Leal (Q.E.P.D.)
- Manifiesta que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no ha recibido respuesta pese a que en el escrito dejó anotados sus datos de contacto.

1.2. PRETENSIONES

La accionante pretende la protección de su derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello solicita:

“PRIMERO: Se le ampare el derecho fundamental que le asiste a mi mandante INES VILLAMIZAR LEAL en su condición de beneficiaria del SP (Q.E.P.D.) JHON FLORIAN VILLAMIZAR LEAL identificado con C.C 88.237.495 de obtener información y repuesta oportuna del grupo de prestaciones sociales –Ministerio de defensa nacional de conformidad con el poder normativo que tiene el Art. 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

1. En consecuencia, ordenar a la señora COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL LA DOCTORA LINA MARÍA TORRES CAMARGO o quien haga sus veces, se le dé respuesta integral al derecho de petición presentado el pasado 1 de febrero de 2021 y por consiguiente se absuelvan las siguientes peticiones: (...)”

“Su señoría de manera respetuosa y válido de este instrumento constitucional, me permito solicitarles se le ampare el derecho fundamental del derecho de petición de mí mandante, teniendo en cuenta que no recibí respuesta alguna a la petición de fecha 1 de febrero de 2021, y por consiguiente se despachen favorablemente las pretensiones de esta Tutela que se resumen en ordenar a la señora COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL LA DOCTORA LINA MARÍA TORRES CAMARGO y/o quien corresponda, resolver en el término de 48 horas la petición presentada en la fecha 1 de febrero de 2021”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 9 de agosto de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 10 del mismo mes y año, se inadmitió con el fin de que se aportara un nuevo poder. Cumplido lo anterior por parte de la actora, a través de auto del 12 de agosto de 2021, se dispuso notificar a la entidad accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

A la fecha de adopción de la presente decisión, la entidad accionada no ha contestado la acción de tutela pese a encontrarse notificada desde el 12 de agosto de 2021, tal como se observa con la constancia secretarial obrante en el archivo 9 del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

Exp. No. 11001-33-34-006- **2021-00275-00**
 Accionante: Inés Villamizar Leal
 Acción de tutela

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto para la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito radicado, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición en relación con la solicitud presentada el pasado 1° de febrero de 2021, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la que considera tiene derecho.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.1 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogó hasta el 31 de agosto hogaño la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

El Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.2 DE LOS TÉRMINOS CON QUE CUENTAN LAS AUTORIDADES PARA RESOLVER PETICIONES EN MATERIA PENSIONAL.

En lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte Constitucional, con ocasión de la disímil aplicación de las normas que regulan esos temas³, fijó la interpretación de los mismos a la luz de la Constitución Política y concretamente de uno de los elementos esenciales del derecho de petición (Art. 23 C.P.), esto es, su pronta resolución⁴.

³En el Sistema General de Pensiones los plazos para atender las diferentes peticiones en esta materia están regulados, entre otras normas, por el Código contencioso Administrativo, el Decreto-ley 656 de 1994, la Ley 700 de 2001, la Ley 717 de 2000, la Ley 797 de 2003 y el Decreto Reglamentario 510 de 2003.

⁴Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Mediante la Sentencia de Unificación 975 de 2003⁵, se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho.

Así se concluyó que el plazo es:

- De quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional *“en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite a los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”*.
- De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas).
- De seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de todas las mesadas pensionales.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-237 del 16 de mayo de 2016, insistió en que *“las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y **si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.**”*

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el desconocimiento de los términos por parte de las entidades administrativas de previsión social afecta no solo el derecho de petición sino también el debido proceso administrativo –artículo 29 de la C.P.- en la medida en que las autoridades administrativas están sujetas a los principios constitucionales que rigen su función –artículo 209 de la C.P.- y al principio del

⁵M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

derecho que obliga a todo sujeto procesal a cumplir con diligencia los términos que rigen su actuación.

De esta manera, la vulneración a la pronta resolución de una petición -elemento esencial del derecho fundamental de petición en materia pensional- se configura cuando la autoridad encargada de resolver este tipo de solicitudes incumple el término previsto para el efecto.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Por la accionante:

- Poder otorgado al abogado César Augusto Pinzón para realizar los trámites administrativos ante la entidad Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fl. 8 archivo 1 PDF)
- Copia del correo electrónico dirigido a la dirección presocialesmdn@mindefensa.gov.co mediante el cual se remitió a la accionada el derecho de petición cuya protección se solicita, con fecha 1º de febrero de 2021 (fls. 9 a 10 archivo 1 PDF)
- Copia del derecho de petición presentado por la accionante (fls. 11 a 17 archivo 1 PDF)
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Yhon Florian Villamizar (fl. 18 archivo 1 PDF)
- Copia del registro civil de defunción del señor Jhon Florian Villamizar (fl. 19 archivo 1 PDF)
- Copia del acta de declaración extraprocesal rendida por el señor Ramón Domingo Pinzón ante la Notaría Única de Villa del Rosario (Fl. 20 archivo 1 PDF)
- Copia del acta de declaración extraprocesal rendida por la señora Doris Lucero Delgado ante la Notaría Única de Villa del Rosario (Fl. 21 archivo 1 PDF)

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende la accionante que se ordene al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, dar respuesta a la solicitud de

reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes presentada el pasado 1° de febrero de 2021.

Advierte el Despacho que la autoridad accionada Ministerio de Defensa - Grupo de Prestaciones Sociales habiéndose notificado del auto admisorio del presente trámite de tutela y otorgado el plazo para presentar un informe, guardó silencio, luego entonces el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos expuestos en la presente acción de tutela.

De la revisión del expediente, en relación con el derecho de petición invocado, no se observa respuesta enviada a la señora Inés Villamizar Leal mediante la cual se decida sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del SP. Jhon Florian Villamizar (Q.E.P.D.) por lo cual resulta evidente que la entidad accionada no cumplió con los lineamientos legales y jurisprudenciales arriba referenciados, como quiera que desde que le fue radicada la solicitud no han decidió de fondo, ni han notificado acto administrativo alguno que resuelva la prestación reclamada.

Tal como se expuso, la respuesta a un derecho de petición debe ser pronta y oportuna, así mismo debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y finalmente debe ponerse en conocimiento del interesado, y a la fecha el término con que la entidad accionada contaba para responder la solicitud y efectivamente comunicarla a la actora, se encuentra más que vencido, razón por la cual habrá de ampararse el derecho fundamental de petición invocado.

Conforme a lo anterior, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora Inés Villamizar Leal y ordenará a la **Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la señora Inés Villamizar Leal el 1° de febrero de 2021 remitido al correo electrónico: presocialesmdn@mindefensa.gov.co, y su consecuente notificación, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. AMPÁRASE el derecho fundamental de petición de la señora **Inés Villamizar Leal** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.138.298 de Bogotá D.C., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDÉNASE a la **Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la señora Inés Villamizar Leal el 1° de febrero de 2021 remitido al correo electrónico: presocialesmdn@mindefensa.gov.co, para lo cual deberá proceder a su notificación, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

RHGR

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006

Exp. No. 11001-33-34-006- **2021-00275-00**
Accionante: Inés Villamizar Leal
Acción de tutela

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a123cd9c379e4e5ba980af2bdd3704dc11c479e16256067edde4aa5147a1df1**
Documento generado en 24/08/2021 10:10:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>